JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 00994** 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por los señores NURY CELIA MEJÍA BERMÚDEZ y CÉSAR AUGUSTO FLOREZ MEJÍA donde es causante el señor JORGE ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá informar indicar si la sociedad conyugal existente entre los señores CELIA MEJÍA BERMÚDEZ y JORGE ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ se liquidó.

2. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, en caso negativo, deberá modificar el texto de la demanda, de forma tal que la sociedad conyugal conformada por CELIA MEJÍA BERMÚDEZ y JORGE ENRIQUE FLÓREZ RAMÍREZ se liquide al interior de este trámite. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

3. Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, se identificará de forma **completa** y **actual** (ubicación, área actualizados y linderos) los inmuebles de propiedad del causante y que serán objeto de partición y que porcentaje tiene sobre los inmuebles relacionados (Art. 83 del C.G.P.), igualmente, deberá adecuar los linderos del inmueble en el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

4. Deberá aportar el avalúo dado al bien objeto de la partición. Lo anterior de conformidad en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-516708** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, dado que no se advierte la suma indicada como avalúo como se obtuvo.

5. Deberá aportar un nuevo poder dirigiéndolo al Juez de Conocimiento, dado que el aportado se encuentra dirigido al Juez de Familia de Medellín (Inc. 2° artículo 74 del C.G.P. o del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

6. Deberá consignar en el acápite de notificaciones la dirección de notificación del señor NELSÓN ENRIQUE FLÓREZ MEJÍA, toda vez, que no fueron informadas en la demanda (Numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso).

7. Deberá aportarla escritura pública No.5758 del 25 de noviembre de 1971 de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Medellín, en la cual se encuentra la información de los linderos y áreas del bien objeto de la partición.

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 173** hoy **26 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eefd5b332a63ef3d964e8de6e5fbee670e0cf6e75e5fc389c0b99807c04a4b7**
Documento generado en 25/10/2023 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica